

EXPEDIENTE: 110013103023 200500430 00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mié 24/01/2024 16:30

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

2005-00430- RECURSO.pdf;

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁj45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.corvalenzuelas@acueducto.com.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL**RADICADO: 110013103023 200500430 00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 numerales 1, 2, 3 y 4, según el cual se requirió por 317 A LA PARTE ACTORA Y SE NIEGA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES.

De esta actuación se remite copia a las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 78 y 103 del Código General del Proceso, el Acuerdo [PCSJA22-11930](#) del CSJ y la Ley 2213 de 2022.

El acuse de recibido debe ser remitido al correo administrativo@paezmartin.com

Para lo anterior adjunto (i) memorial.

Del Señor Juez,

Carlos Páez Martín**C.C. 80.094.563 de Bogotá****T.P No. 152.563 del C.S. de la J.**

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
rvalenzuelas@acueducto.com.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103023 200500430 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 numerales 1, 2, 3 y 4, según el cual se requirió por 317 A LA PARTE ACTORA Y SE NIEGA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1 .Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, se dispuso:

*“(…) se hace imperioso **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, informe si desea o no continuar la compra forzada del inmueble; de ser así, adelante los trámites pertinentes, además, allegue un Certificado de Tradición actualizado del predio involucrado. Lo anterior, so pena de incurrir en la causal de terminación prevista en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
(…)*

*Se **NIEGA** la solicitud de entrega de títulos elevado por el apoderado judicial de la parte demandada; esto, en razón a que mientras no se de cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2° de esta providencia, no es posible disponer respecto de la entrega de los dineros, máxime, cuando no se dan las condiciones jurídico-procesales para proferir sentencia.”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PETICIÓN

Sea lo primero señalar que más de 18 años sin que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, y de los motivos o causas que hayan causado esa mora judicial, consideramos que el requerimiento efectuado por el Despacho no encuentra ninguna justificación, pues en este asunto no se encuentra pendiente trámite alguno en cabeza de las partes que impida al despacho continuar con el mismo y proferir sentencia.

Nótese, que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, tratándose del proceso de expropiación, se tiene que el trámite previsto para esta clase de acción es especial. En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, por lo que vencido el término del traslado el Juez debe dictar sentencia.

En el caso en particular, no se encuentra irregularidad alguna respecto al cumplimiento de los requisitos generales y particulares que deben llenarse, ni necesidad de adoptar medida de saneamiento o cualquiera otra circunstancia que impida que se profiera una decisión de fondo, obsérvese que si bien indica el juzgado que no se dan las condiciones jurídico procesales para proferir sentencia, no se indica cuales son esas condiciones, una razón adicional para indicar que ni el requerimiento ni la negativa de la entrega de los depósitos judiciales sea una decisión que se ajuste a derecho.

Con todo, el despacho ya había solicitado un certificado de libertad y tradición del inmueble e inclusive en otra oportunidad había dado por terminado el proceso, decisión que fue recurrida y revocada.

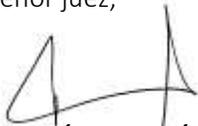
El requerimiento efectuado por el despacho al acueducto, en el que solicita que se informe si aun “tiene interés en la compra forzada” no se encuentra previsto en la ley ni hace parte del procedimiento de esta clase de asuntos. Lo anterior, configura un carga procesal que vulnera, además, el acceso a la justicia que tiene mi mandante, que es quien durante el transcurso del proceso ha soportado las implicaciones del mismo respecto del inmueble objeto de expropiación.

Finalmente, en lo referente a la falta de conversión del título, obsérvese que dicho documento si se aportó por el juzgado 23 Civil del Circuito y se encuentran a ordenes de su despacho..

PETICIÓN

Respetuosamente solito al despacho revocar íntegramente el auto censurado, para en su lugar, proferir sentencia y ordenar la entrega de los títulos.

Del señor juez,



CARLOS PÁEZ MARTÍN

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá

T.P. 152.563 del CSJ